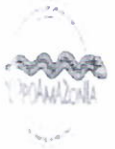

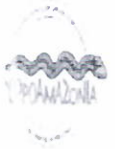


<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		 
	<b>RESOLUCIÓN No. 0912/173 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-756-089-10, para lo cual se procede así:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante resolución 0455 del 23 de Mayo de 2007, El Director General de CORPOAMAZONIA, otorgo concesión de aguas superficiales para uso doméstico, para el abastecimiento del acueducto municipal de Solano, en la cantidad de 15 litros por segundo, captada de río Caquetá y por el término de 10 años contados a partir de la notificación de la resolución.

Que el artículo SEPTIMO de la resolución 0455 de 2007, señala: "CORPOAMAZONIA, se reserva el derecho de adelantar visitas al proyecto cuando considere necesario como parte del seguimiento ambiental, el titular de la presente resolución o los interventores



**RESOLUCIÓN No. 0912 13 JUL. 2015**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



facilitarán los elementos, personal e información necesaria para tal verificación. El costo de este servicio será facturado por CORPOAMAZONIA y el titular consignará el valor en la cuenta que se le indique".

Que atendiendo las directrices de las Resoluciones No 0029 del 14 de Enero de 2004 y 211 de 26 de Marzo de 2004 expedidas por la Dirección General de CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se fijan las tarifas de evaluación y seguimiento a la expedición, modificación y/o renovación de Licencias Ambientales, Guías Ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de CORPOAMAZONIA.

Que mediante informe de monitoreo y seguimiento realizado el 16 de Marzo de 2010, a la concesión de aguas del Río Caquetá, radicada con el número CO-06-18-756-X-002-059-05, cuyo titular es EL MUNICIPIO DE SOLANO, la contratista CARMENZA MALAMBO, observó lo siguiente: "

**"2. SITUACIÓN ACTUAL**


Nombre de la Fuente Abastecedora Río Caquetá  
 Localización de la Fuente Datum WGS84 (Georeferenciado) N 00°42'04.2" W075°15'19.4"  
 Caudal de la fuente 769.370Lts/seg  
 Caudal tomado 15 Lts/seg Cota del Punto de Captación (msnm) 200  
 Coordenadas del Punto de captación Datum WGS84 (Georeferenciado) N 00°42'04.2" W075°15'19.4"  
 Proporción     %  
 Volumen represado     m<sup>3</sup>  
 Caudal desviado     Lts/seg  
 Número de usuarios: 2200. Habitantes corresponden a los 550 suscriptores registrado (4 habitantes / vivienda)  
 USO: Doméstico ( X ) Comercial ( x ) Industrial ( ) Productivo ( )

(...)

**CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0455 DEL 23 DE MAYO DE 2007.**


OBLIGACION	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Abstenerse de transferir por venta, donación o permuta las aguas de uso público o constituir sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza	X		
Cumplir con las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas materias rijan en un futuro, no habiendo posterior reclamación por su parte.	X		
Solicitar a la Corporación autorización previa en caso de traspaso total o parcial de la concesión otorgada.	X		
Preservar la calidad de las aguas, cuidar y mantener la		x	*Se ha realizado


Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



**RESOLUCIÓN No. 0012**      **173 JUL. 2015**

*“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”*





ISO 9001  
Icontec

OBLIGACION	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
vegetación protectora de la misma.			capacitación en lo referentes a las zonas protectoras de vegetación. *Se viene realizando actividades, mejoramiento a la calidad de agua. *El mantenimiento de la vegetación protectora no se ha realizado ninguna actividad
Solicitar previamente la aprobación de CORPOAMAZONIA en el evento de ceder el derecho otorgado mediante este Acto.	X		
Dar a las aguas objeto de esta concesión el uso dispuesto.	X		
En el evento de generarse aguas sobrantes devolverlos a la fuente hídrica de captación de manera adecuada.	X		
Apoyar programas de reforestación del Rio Caquetá, programa que será concertado con la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.	X		Se esta ejecutando programas de reforestación por parte de JASPUSOL
Tomar aforos mensuales y realizar análisis fisicoquímicos y bacteriológicos mensuales del agua captada y reportar la información a la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA cada tres (3) meses.		X	Aforos: No se ha reportado esta información a Corpoamazonia Análisis: se remitirá a través de oficio por JASPUSOL a Corpoamazonia. los análisis de los meses 05/10/08, 09/11/08, 14/12/08, 17/02/09, 16/03/09 y 29/03/09), de los cuales según muestras del mes de marzo del 2009 presentan: (Punto entrada ICBF Coliformes totales y E. Coli No aceptable, Punto llave terminal PTAP Cloro residual libre, Hierro total y Coliformes totales No aceptable, Punto tanque almacenamiento PTAP pH y Cloro Residual Libe No aceptables, y Punto ultima vivienda Barrio Mirador Coliformes totales y E. Coli no aceptables), los cuales presentan niveles críticos para el consumo humano, superando los niveles permisibles de acuerdo con el Capitulo II y III de la Resolución 2115 del 22 de



**RESOLUCIÓN No. 0912, 173 JUL. 2015**

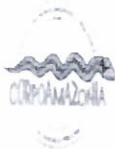
"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



OBLIGACION	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
			Junio de 2007 del MPS/MAVDT igualmente estos valores de acuerdo con la Res 2115/07 en su Art 15 (Clasificación del nivel de riesgo) Cuadro 7 (Clasificación del nivel de riesgo en salud según el IRCA por muestra y el IRCA mensual y acciones que deben adelantarse), con un IRCA de 27.30 % con Nivel de Riesgo MEDIO (14.1 – 35) arrojando como resultado "Agua no apta para consumo humano. gestión"
			Directa de la persona prestadora  -En lo referente al reporte trimestral es importante aclarar que dicha información solo se nos allega una vez el laboratorio la reporta al Municipio de Solano, lo cual conduce al incumplimiento en términos de tiempos
Cancelar a favor de CORPOAMAZONIA, en la cuenta que se designe el valor correspondiente por concepto de tasas de utilización de agua y las tarifas por los servicios de seguimiento y monitoreo de la presente concesión, con base en la reglamentación expedida por CORPOAMAZONIA	X		
Permitir a la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realizar el seguimiento y monitoreo en la ejecución del proyecto.	X		
Presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, los costos de inversión- operación del proyecto flujo año anterior.		X	No se ha reportado esta información a Corpoamazonia por lo tanto se procederá a realizar los cobros de manera presuntiva
Presentar en el Término de noventa (90) días hábiles a la notificación de esta resolución El Plan de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.	X		
El vertimiento de las aguas residuales se debe ajustar a las normas de calidad de aguas establecido en el Decreto 1594 de 1984		X	Si no existen análisis no se puede comprobar el cumplimiento
Tomar aforos mensuales y realizar análisis fisicoquímicos y		X	No se ha reportado esta

2005 15.07 5189


Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



**RESOLUCIÓN No. 0912**

**193 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001



OBLIGACION	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
bacteriológicos trimestrales del vertimiento y reportar Ya información a la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA. El Aforo se debe realizar antes del punto de descarga.			información a Corpooamazonia.
Dar cumplimiento al Decreto 1900 del 2006, por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones		X	Este proyecto estaría exento de invertir el 1%, ya que el Decreto 1900 del 2006 en su artículo 2 establece que esta obligación es procedente para los proyectos que cumplan en su totalidad los literales a, b, c y d de este artículo. Lo anterior se sustenta con el literal (b) "solo para proyectos que requieren licencia ambiental".

3. CONCEPTO: Desfavorable por lo siguiente:

- a) No se ha realizado ningún reporte oficial a la Dirección Territorial Caquetá de Corpooamazonia, informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 4° de la Resolución NO 0455 del 23 Mayo de 2007.
- b) Incumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de seguimiento y monitoreo del año 2008, 2009, ni la notificación de actividades recientes.
- c) no se ha presentado de manera oportuna los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de los vertimientos ni de captación de agua a corpooamazonia.

4 SUGERENCIAS GENERALES

AL TITULAR DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

- a) Realizar repoblamiento de alevinos, mil quinientos (1500), con especies de bocachico, allegando previamente a esta corporación el respectivo permiso otorgado por el INCODER.
- b) Sembrar árboles en el área de influencia de Rio Caquetá con especies nativas protectoras, con el objetivo de preservar la fuente hídrica y compensación ambiental.
- c) Ubicar una valla en donde se realice la compensación indicando el objetivo de la acción.
- d) Para el cumplimiento de dichas compensaciones se deberá informar previamente a Corpooamazonia y allegar el informe técnico de su cumplimiento con sus respectivos soportes.
- e) Elaborar en términos de treinta (30) días hábiles a partir de la entrega del presente informe, el plan de actividades para el cumplimiento anual de las obligaciones estipuladas en el Artículo 4 de la Resolución No. 0455 de 2007, donde se describa el tipo y numero de actividades frente a cada obligación por cada año, con sus metas e indicadores de cumplimiento.
- f) Identificar las causas probables de la no potabilización del agua e iniciar las correcciones pertinentes para mitigar la situación, donde se refleje en los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua del punto de captación, afluente y efluente de sistema de tratamiento y en una llave terminal de una vivienda. Los parámetro que se medirán son: pH, T°, caudal, DBO, SST, Acidez, Alcalinidad, Cloruros, Coliformes Totales y Fecales y Oxígeno Disuelto.

Preparó OJ: Roberth L. R.  
 Revisó OJ: Lina M. Silva G.  
 Aprobó DTC: JDVO



RESOLUCIÓN No. 0912 13 JUL 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



- g) Presentar a la corporación el informe de los aforos desde el mes de junio del 2007 al 2010. Del agua captada, reporte de caudales del Rio Caquetá del IDEAN en quince (15) días a partir del recibido del presente informe.
- h) Cancelar las cuenta de cobro NO. 0065 de mayo del año 2008, NO.0094 de junio del año 2009 y No. 0037 de marzo del 2010 por concepto de seguimiento y monitoreo.
- i) Realizar el pago oportuno de las tasa por uso de agua y seguimiento cuando sean entregadas por parte de Corpoamazonia.
- j) El Municipio o la Empresa de Servicios Públicos debe enviar informe de los caudales del Rio Caquetá cada trimestre.
- k) Recordar que toda obra adicional que se realice del acueducto, debe ser informado a Corpoamazonia y enviar las memorias de cálculo en medio magnético y análogo de las modificaciones.
- l) Atendiendo directrices de la Resolución No 0029 del 14 de Enero de 2004 y la Resolución 211 de 26 de Marzo de 2004 expedida por la Dirección General de CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se fijan las tarifas de evaluación y seguimiento a la expedición, modificación y/o renovación de Licencias Ambientales, Guías Ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de CORPOAMAZONIA, en desarrollo del artículo 96 de la Ley 633 del 29 de Diciembre de 2000, me permito solicitarle que allegue el primer trimestre de cada año la siguiente información: Valor del proyecto, costos de inversión y costos de operación (flujo anual del año inmediatamente anterior), certificados por un contador público con copia de la tarjeta profesional. (Si dicha información no se reporta se procederá a realizar la facturación del seguimiento y monitoreo de forma presuntiva).

#### A CORPOAMAZONIA

- Iniciar proceso sancionatorio ambiental al titular y/o empresa prestadora del servicio JASPUSOL, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 0455 de 23 de Mayo de 2007".

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del Municipio de Solano - Caquetá y/o su representante legalmente, o quien haga sus veces; radicada bajo el número PS-06-18-756-089-10, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0089-2010 de fecha 10 de junio de 2010, "Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Solano, Caquetá y/o su representante legal, por incumplimiento a la Resolución No. 0455 del 23 de Mayo de 2007, que otorga concesión de agua superficial para uso doméstico"; el acto administrativo aquí aludido fue notificado por edicto el cual se desfijo el día 19 de octubre de 2011.






Que se emite el informe técnico No. 390 del 26 de octubre de 2012, suscrito por el profesional CESAR AUGUSTO MARIN, en el cual señala:

"De acuerdo a lo anterior se,

CONCEPTÚA

Página 6 de 20

Preparó OJ: Roberth L. F.  
Revisó OJ: Lina M. Silva  
Aprobo DTC: JDVO

<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		   
	<b>RESOLUCIÓN No. 0912</b> <b>173 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	

**PRIMERO:** Que para establecer si se han desarrollado las actividades que se describen en el presente informe se tomó como base la información contenida en el expediente con código N° CO-06-18-756-X-002-059-05, lo observado durante la visita de seguimiento y monitoreo realizada en el presente año y la información suministrada de manera física durante la realización de la visita.

**SEGUNDO:** Que el municipio de Solano ha cumplido en un 64% las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0455 del 23 de mayo de 2007, como se describe en la tabla 3 del presente informe.

**TERCERO:** Que el municipio de Solano ha incumplido en un 36% de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0455 del 23 de mayo de 2007, como se describe en la tabla 3 del presente informe.

**CUARTO:** Que no existe compromiso por parte del Municipio y/o la Junta Administradora de Servicios Públicos de Solano en lo que respecta a las obligaciones y los requerimientos realizados por CORPOAMAZONIA.

**QUINTO:** Que el municipio de Solano ha incumplido un 80% de lo requerido en el informe de visita del año 2008, un 100% de lo requerido en el informe de visita del año 2009, un 100% de lo requerido en el informe de 2010, de un 100% de lo requerido en el año 2011, como se describe en las tablas 4, 5, 6 y 7 del presente informe.

**SEXTO:** Que el municipio de Solano ha incumplido en cuanto a la cancelación de las siguientes cuentas de cobro por concepto de seguimiento y monitoreo de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y por concepto de tasas por uso de agua.

- ✓ Cuenta de cobro N° 65 de mayo de 2008 por \$ 647.210. Seguimiento.
- ✓ Cuenta de cobro N° 94 de junio de 2009 por \$558.915. Seguimiento.
- ✓ Cuenta de cobro N° 37 de marzo de 2010 por \$414.725. Seguimiento.
- ✓ Cuenta de cobro N° 341 de abril de 2009 por \$289.974. Tasa por uso de agua.
- ✓ Cuenta de cobro N° 592 de marzo de 2010 por \$312.206. Tasa por uso de agua.
- ✓ Cuenta de Cobro No. 069 del 3 de junio de 2011 por \$485.909. Seguimiento
- ✓ Cuenta de cobro No. 1292 del 3 de Mayo de 2011 por \$312.206. Tasa por uso de agua.

**SÉPTIMO:** Que la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA debe continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el titular de la Resolución N° 455 del 23 de mayo de 2007, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, por incumplimiento de los requerimientos hechos por CORPOAMAZONIA durante las visitas de seguimiento y monitoreo de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y por la no cancelación de las cuentas de cobro emitidas por CORPOAMAZONIA por concepto de seguimiento tasas por uso de agua".

Que mediante Auto N° 001 – 2014 del 07 de febrero se formulan cargos en contra del Municipio de Solano por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0455 del 23 de mayo de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN No. 0912 173 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



Que mediante oficio DTC-0521 del 10 de febrero de 2014, se envió citación para notificación personal al Alcalde Popular del Municipio de Solano – Caquetá; el día 20 de febrero de 2014 se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Cargos DTC N° 001-2014 al señor ELISEO MURILLO CRIOLLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.676.003 de Solano, en calidad de Alcalde del Municipio de Solano - Caquetá; al investigado se le leyó y entregó copia del referido auto, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que considerara pertinentes o conducentes para su defensa.

## II. DESCARGOS

Que el día seis (06) de marzo de 2014, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció en silencio el término que tenían el Municipio de Solano para contestar los cargos formulados, por haber sido notificado de manera personal el día 20 de febrero de 2014.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 067 de fecha 18 de marzo de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y se comisiona al contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN no cumplió con la designación encargada, por consiguiente, mediante auto No. 011 del 20 de febrero de 2015, se comisiona a la contratista MÓNICA CAROLINA SOTO TAMAYO.



Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO

### Documentales

1. Informe de monitoreo y seguimiento del 16 de marzo de 2010, suscrito por la profesional CARMENZA MALAMBO (Fl. 02 - 12)
2. Copia simple de la Resolución N° 0455 de 2007 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales" (Fl. 14 - 18)



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0912</b> <b>173 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



3. Concepto Técnico N° 390 del 26 de junio de 2012, suscrito por el profesional CESAR AUGUSTO MARIN MARIN. (FI. 36 y 41).
4. Informe técnico de fecha 01 de abril de 2015, suscrito por la contratista MÓNICA CAROLINA SOTO TAMAYO, con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (FI. 56-63)

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", determinó que toda persona natural o jurídica que desee acceder al uso de los recursos naturales deberá solicitar a la autoridad ambiental el permiso o autorización requerida por ésta.

Que al tenor de lo anterior, en su Parte I entre Art. 59 al 63 del cual trata sobre concesiones, esta normativa consagra lo siguiente:

**ARTICULO 59.** *Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.*



**RESOLUCIÓN No. 0912 113 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



**ARTICULO 60.** La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTICULO 61.** En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a). La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
- b). Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;
- c). Las obligaciones del concesionario, incluidas, las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
- d). Los apremios para caso de incumplimiento;
- e). El término de duración;
- f). las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión.
- g). Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;
- h). Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

**ARTICULO 62.** Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

(...)

**ARTICULO 63.** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".




Que en igual medida, es de enunciar el artículo 77 del Decreto 2811 de 1974 respecto de: "Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como: **a).** Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera; **b).** las provenientes de lluvia natural o artificial; **c).** Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; **d).** Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial; **e).** Las edáficas; **f).** Las subterráneas; **g).** las subálveas; **h).** las de los nevados y glaciares; **i).** las ya utilizadas servidas o negras".

Que en la Parte III, de las aguas no marítimas (reglamentado por el Decreto 1541 de 1978) entre los art. 80 al 98, se hace mención al dominio de las aguas y sus cauces, en lo cual se destaca:

"ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

"ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
<b>RESOLUCIÓN No. 0912 173 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";

"ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Quando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre. Acueducto"

"ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

"ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina".

"ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".

"ARTICULO 96. El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor".

Que el Decreto 1541 del 26 de julio de 1978, modificado por Decreto 2858 de 1.981, Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973 estableció en su Artículo 36, del Capítulo III, dentro de los usos que requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. Igualmente estipula que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: "a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; c. uso industrial; (...) m. Agricultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares".

Igualmente se encuentra que el Decreto 1541 de 1978, en su Título IV Capítulo III determina de su artículo 104 a 106 lo pertinente al respecto de la ocupación, de lo cual se resalta que:



RESOLUCIÓN No. 09121 193 JUL. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



"Artículo 104°.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, (...) Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua" en su artículo 3 menciona que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en el Parágrafo del artículo Primero que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", lo anterior se ratifica en el Parágrafo 1° del artículo 5° al establecer que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que la Resolución No. 0455 del 23 de mayo de 2007, "Por medio del cual se otorga Concesión de Agua Superficial para uso Doméstico en la cantidad de 15 Lt/Seg. para el Proyecto "Potabilización del Sistema de Acueducto", promovido por (...), Representante Legal del Municipio de Solano, proyecto localizado en el Municipio de Solano Departamento del Caquetá, (...), por el término de diez (10) años"; en su artículo cuarto consagro que: "El titular de la presente Resolución debe cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

- Preservar la calidad de las aguas, cuidar y mantener la vegetación protectora de la misma



(...)

- Apoyar programas de reforestación del Río Caquetá, programa que será concertado con la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.
- Tomar aforos mensuales y realizar análisis fisicoquímicos y bacteriológicos mensuales del agua captada y reportar la información a la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA cada tres (3) meses.
- Cancelar a favor de CORPOAMAZONIA, en la cuenta que se designe el valor correspondiente por concepto de tasas de utilización de agua y las tarifas por los servicios de seguimiento y monitoreo de la presente concesión, con base en la reglamentación expedida por CORPOAMAZONIA.

(...)

- Presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, los costos de inversión-operación del proyecto flujo año anterior.

(...)

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>09 12 173 JUL. 2015</b>	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

Que el artículo octavo de la metada resolución establece que: *"El incumplimiento a las normas legales sobre la materia dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993 artículo 85, previo el trámite sancionatorio contemplado en la Resolución No. 0542 de 1999"*.

**V. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.



Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del Municipio de Solano - Caquetá, y/o su representante legalmente el señor ELISEO MURILLO CRIOLLO en calidad de alcalde popular, o quien haga sus veces, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, por el incumplimiento de 5 de las 14 obligaciones del artículo cuarto de la Resolución No. 0455 del 23 de mayo de 2007.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, la contratista MÓNICA

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	<b>RESOLUCIÓN No. 09121 173 JUL 2015</b> "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"		

CAROLINA SOTO TAMAYO emite el siguiente informe técnico de fecha 01 de abril de 2015 así:

("...)

**3. Aplicación metodología 3678 de 2010**

Teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el cual establece "**Motivación del proceso de individualización de la sanción**". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedente del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 3º "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grados de afectación ambiental.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento


**a. Beneficio ilícito**




Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en: el incumplimiento del acto administrativo (resolución No. 0455 de 2007 por la cual se otorgó concesión de aguas para el municipio de Solano, contraviniendo presuntamente la normatividad ambiental, se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar. En este sentido se describe y cuantifica los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Calculo del factor de temporalidad.

Multas - Contravención a la normatividad ambiental

Beneficio Ilícito


---

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001
	<b>RESOLUCIÓN No. 0912</b> <b>173 JUL. 2015</b>			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

<b>Beneficio Ilícito</b>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	566700	<b>644350</b>	<b>= Y</b>
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	<b>0,5</b>	<b>= p</b>
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
<b>B =</b>	<b>\$</b>	<b>566.700.00</b>		

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

**b. Factor de temporalidad**

La concesión de aguas superficial para el Municipio de Solano otorgada mediante Resolución No. 0455 del 23 de mayo de 2007 por CORPOAMAZONIA, se tiene un incumplimiento de las obligaciones se presenta de manera continua en el tiempo, en el municipio de Solano sobre la captación de agua superficial en el Río Caquetá.

Dado que no se puede determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como in hecho instantáneo., por lo que se contabiliza un **término máximo de 1 día.**

**c. Afectación ambiental / riesgo potencial**

La concesión de aguas superficial sobre el Río Caquetá, utilizada por el municipio de Solano para uso doméstico, no presenta daño ambiental, pero dado que es evidente el incumpliendo del artículo 4 de la resolución 0455 de 2007.




**d. Evaluación del riesgo**

Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo, dado que la infracción es al acto administrativo.

**Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, en este la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Toma un valor de 1.

**Extensión (EX):**

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No. 09121 173 JUL 2015</b> “Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”	

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, para este caso el área se refiere al punto de captación del agua sobre el Rio Caquetá, Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. **Toma un valor de 1.**

**Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Se toma ese rango debido a que no hay como tal afectación ambiental sino incumplimiento del acto administrativo. **El valor es 1.**

**Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para este caso es el incumplimiento del acto administrativo el cual puede considerarse como Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. **Toma un valor de 1.**

**Recuperabilidad**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. **Toma un valor de 3.**

**Calificación y cualificación de la importancia de la afectación.**

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y al resultado anterior (**Tabla3**). Se determina que la importancia de la afectación ambiental es **14**, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, las acciones contra el ambiente y los recursos naturales se califican como **IRRELEVANTE**.

**Circunstancias agravantes y atenuantes**




**Circunstancias agravantes**

Se consideraron los siguiente agravantes, de acuerdo con lo que determina la Resolución 3678 de 2010.

- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Debido a que no realizo acciones al cumplimiento de acto administrativo en lo referente al artículo cuarto de la Resolución 0455 de 2007.



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No. 0912</b>	<b>173 JUL. 2015</b>	

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Sobre los causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. De acuerdo la presente evaluación y a las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Se considera que para el caso específico del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, no existen acciones atenuantes, por parte del Municipio de Solano, que se enmarquen en las anteriormente referenciadas.

**Capacidad socioeconómica del infractor.**

De acuerdo al artículo 10 de la resolución No. 2086 de 2010, para el cálculo socioeconómico del infractor, referencia que para entes territoriales se aplica la ponderación de **categoria sexta para municipios con número de habitantes 20.001 -30.000 habitantes con un numero de 0,60. En este caso el Municipio de Solano tiene 23.663 según el censo del año 2005.**

(...)

**5. RECOMIENDA**

(...)

**TERCERO:** La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 3678 de 2010 artículo 3º - "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS -06-18-756-089-10 y la responsabilidad del Municipio de Solano y/su representante legal, por los argumentos aquí enunciados, así mismo, tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**CUARTO:** La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, debe tener en cuenta la presente tasación, con el objeto de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental (Tabla 6).



**RESOLUCIÓN No. 09121 173 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*






ISO 9001



Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 566.700
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 2.833.050
Capacidad de detección		<b>0,5</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 2.833.050</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 589.500
	factor de conversión	11,03
<b>(<math>\\$</math>) R = <math>(11,03 \times SMMLV) * r</math></b>	<b>\$ 26.008.740</b>	
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,4
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,4</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Ente Territorial / Departamento</b>	<b>0,60</b>
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 24.680.392</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>		

(...)"

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001
	<b>RESOLUCIÓN No. 0912173 JUL. 2015</b>			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ, y/o su representante legal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto N° 001–2014 del 07 de febrero de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y reposa en el informe técnico<sup>1</sup> que obra a folio 56 a 63 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al **MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ**, representado legalmente por **ELISEO MURILLO CRIOLLO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.676.003 de Solano - Caquetá, en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra del **MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ**, una multa equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) SMMLV**; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

<sup>1</sup> Informe Técnico de fecha 01/04/2015. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.



RESOLUCIÓN No. 09121 173 JUL. 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al **MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ**, y a su representado legal **ELISEO MURILLO CRIOLLO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.676.003 de Solano - Caquetá, en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, para que en termino de treinta (30) días posterior a la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la Resolución 0968 del 27 de noviembre de 2008.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
Director Territorial Caquetá